

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 72

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-00196	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)	LUPE BONILLA GOMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ACLARATORIO	15/12/2020	CDNO PPAL
2019-00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	15/12/2020	CDNO MED. CATLR.
2019-00131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	AUTO CORRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	15/12/2020	CDNO PPAL

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 497

RADICADO	76109-33-33-006-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
DEMANDANTE	LUPE BONILLA GOMEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante envía escrito al correo institucional del Despacho el 10 de diciembre de 2020 indicando que por error de digitación involuntario de su parte en la solicitud de embargo de remanentes indicó de manera imprecisa el número de radicación de los procesos en los cuales pretendía se embargarán remanentes, por lo tanto, solicita se aclare el auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

Así las cosas, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso a aclarar la providencia anteriormente relacionada, en el sentido de modificar solamente los números de radicados de los procesos a los que va dirigida la orden de embargo de remanentes, quedando incólume los demás puntos del proveído en mención

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

ACLARAR de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso el Auto Interlocutorio No. 469 del 4 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar solamente los números de radicados de los procesos a los que va dirigida la orden de embargo de remanentes, quedando incólume los demás puntos del proveído en mención, el cual en su parte tanto considerativa como resolutive quedará de la siguiente manera:

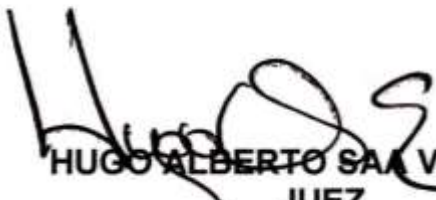
*“(…) 1.1 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Proceso Ejecutivo
Dte: Hermes Carreño Cortes
Ddo: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109333300220150019100*

*1.2 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Proceso Ejecutivo
Dte: Buenaventura Medio Ambiente
Ddo: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109204500220140065100*

1.3 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Proceso Ejecutivo
Dte: Ligia Andrade Angulo
Ddo: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109333300220090015700

1.4 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Proceso Ejecutivo
Dte: Elodia Riascos Urbano
Ddo: Distrito de Buenaventura
Radicación: 76109333300220090015600”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 072, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 16 de diciembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares.

Buenaventura D.E, diciembre 15 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 496

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL ISAAC PARODY D’ECHEONA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 48.136 del 27 de septiembre de 2017, 15.550 del 4 de abril de 2018 y 44.132 del 24 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *“(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; así mismo precisa dicha providencia que *“La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *“manifiesta infracción”* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*Anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tener en cuenta que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte actora, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en contenidos en las Resoluciones No. 48.136 del 27 de septiembre de 2017, 15.550 del 4 de abril de 2018 y 44.132 del 24 de octubre de 2018, por medio de las cuales se decide una investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24425 del 24 de noviembre de 2015 contra administradores de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., resolviendo imponer una sanción al demandante por incurrir en la infracción del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2 del

Decreto 1925 del 2009, entre otros y se resuelve el recurso de reposición y el de apelación instaurado por el actor en contra de la mencionada decisión, disponiendo confirmar la misma en todas sus partes.

La petición de la medida cautelar la fundamenta la parte demandante señalando que las resoluciones expedidas por la demandada contravienen los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política y los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011, pues aduce que tal y como lo indica el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la sola confrontación de estos actos administrativos con las leyes mencionadas hace manifiesta de manera ostensible la violación, pues expone que con la mera y simple verificación de tiempos se puede observar que la Resolución No. 44132 del 24 de octubre de 2018 proferida por la Superintendencia de Transporte se profirió cuando dicha autoridad en los términos perentorios del artículo 52 del C.P.A.C.A. había perdido su competencia para resolver los recursos interpuestos contra la Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017, es decir, que el acto en cuestión le fue notificado al demandante el 16 de noviembre de 2018, más de veinte días después de haberse vencido el año que la administración tenía para resolver y notificar los recursos interpuestos, no obstante a ello, expresa que la demandada también tenía la opción de acudir al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 para evitar la configuración del silencio administrativo positivo, esto es, enviando la citación al demandante para que compareciera a la notificación personal dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del año del pazo fijado por la ley para resolver los recursos, sin embargo, ello no ocurrió por cuanto el envío de dicha citación se hizo el día 7 de noviembre de 2018, habiéndose vencido el plazo para resolver el 25 de octubre de 2018 y si se contaran los 5 días que establece el aludido artículo se tiene que tendrían hasta el 1 de noviembre de 2018 para enviar la citación, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues de la guía de correo de la empresa de envíos se observa que la misma fue enviada solo hasta el 7 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1165 del 7 de noviembre de 2019, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 10 de marzo de 2020. Dentro del término del traslado de la medida cautelar la entidad demandada guardó silencio.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho vislumbró, pues, por un lado, la parte demandante allegó como pruebas, copias de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones No. 48.136 del 27 de septiembre de 2017, notificada el 11 de octubre de 2017, 15.550 del 4 de abril de 2018 notificada el 13 de abril de 2018 y 44.132 del 24 de octubre de 2018, notificada por aviso el 16 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se decide una investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24425 del 24 de noviembre de 2015 contra administradores de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., resolviendo imponer una sanción al demandante por incurrir en la infracción del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2 del Decreto 1925 del 2009, entre otros y se resuelve el recurso de reposición y el de apelación instaurado por el actor en contra de la mencionada decisión, disponiendo confirmar la misma en todas sus partes, y por otro, se encontró que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales y legales que se señalan como vulnerados, emerge de forma clara, en este estado del proceso, que se han desconocido garantías constitucionales al demandante, como se entrará a explicar a continuación.

En primer lugar, considera menester traer a colación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que en su tenor literal indica:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.** Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subraya y negrita fuera de texto)

En el caso sub examine encuentra el Despacho, que de conformidad con la norma anteriormente mencionada y llevando a cabo un comparativo con las resoluciones acusadas, se observa la flagrante vulneración de los actos objeto de control a las disposiciones señaladas en precedente, pues, una vez analizados los documentos allegados al proceso se vislumbra que la Superintendencia de Puertos y Transporte profirió la Resolución No. 48.136 del 27 de septiembre de 2017, notificada el 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se impone una sanción al demandante por incurrir en la infracción del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2 del Decreto 1925 del 2009, entre otros y frente a la cual, el actor interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicando el mismo el 25 de octubre de 2017 estando dentro del término legalmente otorgado para ello, en virtud de ello y acorde a lo regulado por el artículo citado en precedencia, la autoridad administrativa tiene el término de 1 año contado a partir de la fecha de la debida y oportuna presentación de los recursos para resolver los mismos, que para el asunto en cuestión sería hasta el 25 de octubre de 2018, plazo dentro del cual debía la demandada resolver y notificar¹ los mencionados, sin embargo, dicha situación no ocurrió, pues si bien es cierto, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 15.550 del 4 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación fue notificada por aviso el 13 de abril de 2018, conforme lo indica el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que la que resuelve el recurso de alzada, esto es, la Resolución No. 44.132 del 24 de octubre de 2018 fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2018, es decir, 21 días después de haberse vencido el término que tenía la demandada por ley para hacerlo, por lo que frente a la falta de cumplimiento de tal requisito se estaría violentando claramente la codificación legal.

En segundo lugar y por disposición del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que contempla que:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00079-01(19219).

personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Se vislumbra que esta era la primera posibilidad de notificación que tenía la demandada para darle a conocer al sancionado su decisión, la cual como ocurre en el caso que se estudia se realizó, pero también por fuera del término legalmente concedido para ello, toda vez que tal y como lo dispone la norma citada con antelación, la Superintendencia tenía solo 5 días siguientes a la expedición de la Resolución No. 44.132 del 24 de octubre de 2018, -por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación- para enviar la citación al demandante para que procediera notificarse personalmente de la mencionada providencia, plazo que vencía el día 31 de octubre de 2018, sin embargo, dicha citación solo se envió hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha en la que ya se encontraba ampliamente fenecido el mentado término, por lo que se concluye que los actos administrativos acusados quebrantan las disposiciones contenidas en los artículos antes aludidos.

Máxime, que se está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por cuanto el mismo no solo comprende una materialización concreta en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, presupuesto que deberá aplicarse a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos, toda vez que este derecho debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y las demás señaladas y los actos acusados, tornándose deducir prima facie, la violación indicada, pues se verificó no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, se realizó análisis con sustento en las pruebas aportadas por la parte demandante, tales como la guía de la empresa de envíos y del aviso publicado por parte de la demandada y de cada uno de los argumentos en los que edifican la vulneración, por lo que encuentra viable este Juzgador en este momento procesal precisar que en efecto, si se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin, lo que en el presente caso ocurre y lo que hace necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos objeto de control solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que al encontrar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ordenará conceder la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones No. 48.136 del 27 de septiembre de 2017, 15.550 del 4 de abril de

2018 y 44.132 del 24 de octubre de 2018, por medio de las cuales se decide una investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24425 del 24 de noviembre de 2015 contra administradores de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., resolviendo imponer una sanción al demandante por incurrir en la infracción del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2 del Decreto 1925 del 2009, entre otros y se resuelve el recurso de reposición y el de apelación instaurado por el actor en contra de la mencionada decisión, disponiendo confirmar la misma en todas sus partes.

Por último, la segunda parte del inciso 4° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 obliga al juez para que en el auto en que se decidan las medidas cautelares, se fije la caución, sin embargo, tal como lo expresa el inciso 3° del artículo 232 ibídem, que indica que *“No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos...”*, esta Judicatura no fijará de la misma.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones No. 48.136 del 27 de septiembre de 2017, 15.550 del 4 de abril de 2018 y 44.132 del 24 de octubre de 2018, por medio de las cuales se decide una investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 24425 del 24 de noviembre de 2015 contra administradores de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., resolviendo imponer una sanción al demandante por incurrir en la infracción del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2 del Decreto 1925 del 2009, entre otros y se resuelve el recurso de reposición y el de apelación instaurado por el actor en contra de la mencionada decisión, disponiendo confirmar la misma en todas sus partes.

2. NO FIJAR CAUCIÓN en el presente caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 072, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 16 de diciembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, diciembre 15 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 170

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00131-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 072, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 16 de diciembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG